



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**EJECUTANTE : MAYERLY PAOLA PERDOMO VARGAS**  
**EJECUTADO : MILTON HERNAN ROCHA MORENO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2016-00393-00**  
**AUTO : Interlocutorio**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la petición incoada por el señor MILTON HERNAN ROCHA MORENO, en calidad de demandado en este asunto, mediante la cual solicita se decrete la nulidad total del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTE.**

Mediante apoderada judicial la señora MAYERLY PAOLA PERDOMO VARGAS, en representación de su menor hija M.E.P.V., interpone demanda de investigación de paternidad contra el señor MILTON HERNAN ROCHA MORENO.

Por decisión del 19 de agosto de 2016, se admitió la demanda ordenando la notificación personal al señor MILTON HERNAN ROCHA MORENO y se dispuso la toma del prueba genética de ADN.

El demandado MILTON HERNAN ROCHA MORENO, fue notificado mediante aviso, enviado a la dirección señalada en la demanda, tal como se observa en la constancia Secretarial vista a folio 20.

Citadas las partes para la toma de la muestras para la prueba genética de ADN, el demandado MILTON HERNAN ROCHA MORENO, no compareció al Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como se verifica en el certificado de asistencia expedido por dicha entidad, el día 19 de abril de 2017, no obstante lo anterior, mediante auto de fecha 21 de julio del mismo año, y en vista a que el oficio de citación al Instituto Nacional de Medicina fue devuelto, se dispuso oficiar al Sisben y a la Alcaldía Municipal de Campoalegre, para que certificará si se encontraba inscrito en alguno de los programas o beneficios de asistencia –Sisben–, para que indicara la dirección del señor ROCHA MORENO, hecho que fue certificado como obra a folios 38 y 45, donde se precisa en este último que su dirección registrada es la Calle 16 No. 16-20, barrio Luciano Perdomo, así como su número de identificación personal.

Por lo anterior, se insistió en la práctica de la prueba de ADN fijando el día 15 de Noviembre de 2017 y se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 32 y 73 del C. G. del Proceso. Citación que fue nuevamente incumplida, como se verifica con el certificado expedido por Medicina Legal, obrante a folio 69, a pesar de que la misma demandante recurrió a dejar el oficio de citación, a la dirección señalada en la demanda, donde fue informada por la progenitora del demandado: ***“que él se fue del pueblo para nunca más volver y que la ley no lo obliga a hacer nada que él no quiera, y que no lo molestará más a él” y no le recibió la citación”***.

El día 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, habiendo escuchada a la demandante MAYERLY PAOLA PERDOMO VARGAS y a sus testigos.

Posteriormente, en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2017, se emite sentencia conforme al acervo probatorio recaudado y se declara al demandado MILTON HERNAN ROCHA MORENO, padre biológico de la menor M.E.P.V., fijando igualmente una cuota alimentaria, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De entrada, este Despacho RECHAZA DE PLANO, la solicitud que antecede, por las siguientes razones:

En primer lugar, el señor MILTON HERNAN ROCHA MORENO, carece de derecho de postulación para representarse así mismo, toda vez que para esta clase de

procesos debe comparecer a través de apoderado judicial y es a través de éste que debe hacer las peticiones respectivas.

En segundo lugar, el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto procesal, indica que ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o las que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación”***.

En tercer lugar, se advierte que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el petente propone nulidad total del proceso alegando que no se dieron la oportunidad de ejercer el pleno derecho constitucional que atañe el artículo 29 de la Constitución Política, y porque ni la demandante, la abogada, ni el juez de conocimiento al iniciar la demanda no tuvieron en cuenta que no se aportaron los datos completos del demandado, tal como nombres y apellidos, número de cédulas, direcciones, teléfonos y ciudad o municipio de residencia.

Hechos estos que no vienen al caso por cuanto en la demanda se señala la dirección del demandado MILTON HERNAN ROCHA MORENO, a donde efectivamente se le remitió las comunicaciones respectivas para su notificación personal, como por aviso. Igualmente se verificó la identificación personal del demandado y se corroboró su lugar de residencia, tal como se señaló en la demanda, que fuera certificada por la base de datos del SISBEN del municipio de Campoalegre, Huila, obrante a folios 38 y 45; por tanto, no existe nulidad alguna, que pudiera precisarse una indebida notificación.

Aunado a lo anterior, el quejoso no precisa en su escrito la causal taxativa de su inconformidad, como lo exige el ya mencionado artículo 133 del C. G. del Proceso.

Por tanto, analizada la situación fáctica expuesta, encuentra el Despacho que la inconformidad alegada por el señor ROCHA MORENO, no encaja en ninguna de las causales de nulidades previstas en el artículo 133 del C. General del Proceso, lo que deviene su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

**1º. RECHAZAR DE PLANO** la nulidad impetrada por el demandado MILTON HERNAN ROCHA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2º.** Una vez en firme esta decisión, vuelva el proceso a su archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.**

**Juez.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA</b></p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p>
<p><b>NEIVA - HUILA 24 DE JULIO DE 2020</b></p>	
<p>EL AUTO CON FECHA <b>23 DE JULIO DE 2020</b>, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO <b>No. 56</b></p>	
<p><b>RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ</b> SECRETARIO</p>	